

TERCERA PARTE
DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DERECHO INTERNACIONAL

CAPÍTULO SÉPTIMO

LA LLEGADA TARDÍA DE LA REFOMA CONSTITUCIONAL EN DERECHOS HUMANOS A BAJA CALIFORNIA

Elizabeth Nataly ROSAS RÁBAGO*
Laura Alicia CAMARILLO GOVEA**

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Los aspectos torales de la reforma constitucional de 2011.* III. *El papel de los poderes públicos en Baja California frente a la reforma constitucional de 2011.* IV. *La llegada tardía de la reforma constitucional local en el caso del matrimonio igualitario.* V. *Reflexiones finales.* VI. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 se concibe como una de las más trascendentes; a partir de ella podemos ubicar la paulatina apertura del ordenamiento jurídico mexicano al derecho internacional. Si bien esta reforma se realiza en el ámbito nacional, debido a su contenido e implicaciones

* Profesora de tiempo completo en la Facultad de Derecho Tijuana de la Universidad Autónoma de Baja California; rosas.elizabeth@uabc.edu.mx.

** Profesora titular por oposición de la Facultad de Derecho Tijuana de la Universidad Autónoma de Baja California, miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel I; govea@uabc.edu.mx.

tiene una gran vocación internacional; incluso, se puede observar que las modificaciones y adiciones se desprenden de los estándares de protección de los derechos humanos que se han desarrollado en el derecho internacional de los derechos humanos. Por ello, la reforma es el resultado de un proceso de transformación muy cercano al derecho internacional y que coloca a los derechos humanos como tema prioritario de la agenda estatal.

Es importante resaltar el gran avance que, a diez años de esta reforma, se ha vivido en México: la internacionalización del derecho nacional, la modificación y creación de normas secundarias, las reparaciones en casos de violaciones a derechos humanos, el control difuso de convencionalidad, entre otras. Sin embargo, persisten diversos desafíos para la protección de los derechos humanos en las entidades federativas, particularmente en Baja California, en donde los poderes legislativo y judicial se han desfasado en la adopción de medidas acordes a la naturaleza de sus funciones.

La CNDH ha recordado al Congreso del Estado de Baja California el momento histórico de la decisión que implicaba reconocer el derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo y la contribución para eliminar la discriminación sistémica y estructural ejercida, garantizando al mismo tiempo el acceso a la certeza jurídica y a formar una familia, así como la importancia de que las instituciones a nivel federal, estatal y municipal se involucren para monitorear el cumplimiento del mandato constitucional en materia de derechos, incluido el Congreso local.¹

Es por ello que en esta investigación se analizará la recepción de la reforma constitucional de 2011 a diez años de su entrada en vigor y su impacto en las obligaciones a cargo del Congreso del Estado de Baja California para compatibilizar con los estándares de protección de los derechos humanos.

¹ CNDH, *La CNDH realiza un llamado urgente al Congreso del Estado de Baja California para que apruebe las reformas al Código Civil de dicha entidad, en favor del matrimonio entre personas del mismo sexo*, Comunicado de Prensa DGC/211/2020, 8 de julio de 2020, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/la-cndh-realiza-un-llamado-urgente-al-congreso-del-estado-de-baja-california-para-que>.

II. LOS ASPECTOS TORALES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011

Para dar efectiva vigencia a la reforma constitucional en materia de derechos humanos en nuestro país, resulta imperante señalar los aspectos relevantes de la reforma, sobre todo aquellos que se relacionan con las actividades a cargo de los poderes públicos: el bloque de constitucionalidad, la interpretación conforme, el principio pro persona, por identificar algunos de los principales, y su incidencia en las entidades federativas, particularmente en Baja California.

En primer lugar, el bloque de constitucionalidad federal, definido por Bidart Campos² como un conjunto normativo que tiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera del texto de la Constitución, y tiene como fin ser un parámetro para el control de constitucionalidad de las normas infra constitucionales. De acuerdo con Arturo Guerrero, donde se prevé un bloque de constitucionalidad, las normas constitucionales se multiplican más allá de las fronteras de un texto constitucional cerrado.³

Desde la aparición de la reforma se deja de lado esa reticencia por parte del Estado de asumir responsabilidades internacionales en la protección de los derechos humanos, y se coloca a los tratados internacionales firmados por el Estado en una jerarquía constitucional. Por ello, el bloque de constitucionalidad constituye un parámetro de control de validez del resto de las normas que poseen rango constitucional y de la Constitución del estado. Si bien el bloque de constitucionalidad puede tener mayor injerencia en el derecho federal, incide en el deber de las autoridades al interior de las entidades federativas, como es el caso del Congreso del Estado de Baja

² Bidart, Germán, *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Buenos Aires, 1995, pp. 265-267.

³ Guerrero, Arturo, *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*, México, CNDH, 2015, p. 44.

California, de modo que se empate la normatividad local con parámetros constitucionales e internacionales.

En segundo lugar, la cláusula de interpretación conforme es la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales) para lograr su mayor eficiencia y protección.⁴

En ese sentido, no se trata de colocar la norma internacional sobre la nacional o viceversa, sino que se requiere de un trabajo mucho más extenuante; se trata de realizar un verdadero análisis e interpretación entre ambas normas, para de esta manera poder aplicar el principio pro persona, es decir, el derecho más favorable para la persona.

Algunos países, en sus textos constitucionales, cuentan con una cláusula de interpretación conforme implantada en ellos. Colombia es uno de esos países, que desde 1991 cuenta con el principio de interpretación conforme en el artículo 93, que a la letra señala lo siguiente:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Con ello, se puede advertir que es una cláusula fundamental de cualquier texto constitucional evolucionado, y es elemental por su relevancia en la protección de los derechos humanos.

⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S. C., 2012, p. 358.

Portugal prevé, desde 1976, en su artículo 16.2 constitucional lo siguiente: “Los preceptos constitucionales y legales relativos a los derechos fundamentales debe ser interpretados e integrados en armonía a la Declaración Universal de Derechos Humanos”. Es decir, con este artículo se utiliza un léxico distinto, pero hace alusión exactamente a las mismas circunstancias y que funcionan perfectamente como base para ser aplicado. La aplicación del principio de interpretación conforme tiene como finalidad armonizar el derecho nacional e internacional de los derechos humanos.

Bajo este esquema de interpretación conforme, corresponde a las entidades federativas la constitución de elementos normativos que permitan brindar elementos de protección más amplia en armonía con los elementos constitucionales y convencionales.

Por último, el principio pro persona proviene esencialmente del artículo 1o. de la Constitución mexicana, adicionado recientemente por la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 11 de junio de 2011, que en su segundo párrafo señala que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia “...favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, que en forma precisa abarca el contenido del principio mencionado.

Los derechos aparecen dispersos en el texto constitucional sin hacer especificaciones concretas sobre el derecho de que se trata, por eso es importante realizar un análisis e interpretación de dicho texto, con la finalidad de establecer los alcances nacionales e internacionales de la norma.

Incumbe a los órganos jurisdiccionales el papel más relevante en materia de interpretación de los derechos humanos: la interpretación jurídica que finalmente prevalecerá conforme a diversos métodos o enfoques y se pliegan, o deberán de hacerlo ahora, a la luz de la reforma constitucional, al principio pro persona, que rige tanto la interpretación como la creación y aplicación de normas en general.⁵

⁵ García, S. y Morales J., *La reforma constitucional sobre derechos humanos*, México, Porrúa, 2011, p. 90.

En otras palabras, recae directamente en las autoridades nacionales la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y lo harán de conformidad con las normas y tratados internacionales, así como de las interpretaciones que las autoridades competentes realicen sobre dichas normas, aplicando en todo momento el principio pro persona, es decir, garantizando la protección más amplia en materia de derechos humanos para todas las personas.

Entre las obligaciones a cargo de los órganos legislativos, tanto federales como locales, se encuentra el principio pro persona, estrechamente ligado con la labor interpretativa para que a través de la armonía del universo normativo, internacional, nacional o local, se permita la aplicación de normas más benéficas para las personas. La actividad interpretativa y determinación de protección más amplia se encuentra limitada cuando los órganos legislativos locales no armonizan su legislación con los estándares nacionales e internacionales.

La Convención Americana, en su artículo 29, prevé los fundamentos para que ningún Estado parte violente los derechos y libertades que contiene el instrumento y las propias normas internas del Estado, a fin de excluir cualquier posibilidad de maniobras para violar derechos humanos. Dichas prohibiciones se encuentran estrechamente vinculadas con los principios desarrollados, en virtud de que no se pueden excluir los derechos y libertades inherentes al ser humano, y, por lo tanto, habrá de ajustarse a los criterios planteados para hacer un correcto respeto y protección de derechos humanos.

El principio pro persona se ha definido como el

...criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de establecer restric-

ciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria.⁶

De esta interpretación que se realiza del principio *pro persona* podemos fácilmente inferir su absoluta relevancia dentro del ordenamiento jurídico, y la trascendencia que implica que se encuentre integrado actualmente dentro del texto constitucional. No se trata de un principio conceptual; se trata de un principio totalmente práctico, que marca una pauta importante en la forma de protección de los derechos humanos en nuestro país. Este principio existe por la protección a los derechos humanos, pero vive a través de la aplicación que las autoridades competentes en sus diferentes esferas realicen de él.

México se encuentra en un proceso que implica un reto actual particularmente para las autoridades del Estado, debido a que se transforma sustancialmente el panorama de protección de los derechos humanos. La Constitución mexicana no representa lo único a observar y no puede aplicarse de manera aislada, sino que requiere los esfuerzos de las legislaturas locales y de todas las autoridades del Estado para un correcto equilibrio que brinde una verdadera garantía de que los derechos humanos serán respetados con base en criterios internacionales, nacionales y locales.

El principio *pro persona* nos conduce a transformaciones que sin lugar a duda magnificarán el impacto de los derechos humanos en México. La clave de este principio radica en el último fragmento del párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, y es únicamente que entre una gama de normas, locales, nacionales e internacionales, el juzgador deberá realizar una interpretación armónica entre la Constitución y los tratados internacionales y aplicar la que más beneficie a la persona.

⁶ Pinto, Mónica, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Argentina, Centro de Estudios Legales y Sociales-Editorial del Puerto, 1997, p. 163.

III. EL PAPEL DE LOS PODERES PÚBLICOS EN BAJA CALIFORNIA FRENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011

Con la llegada de la reforma constitucional se despliegan diversos retos para los poderes públicos, particularmente en las entidades federativas. Por una parte, el Poder Judicial, con la ardua tarea de interpretar desde un enfoque de respeto y protección de los derechos humanos, y en un segundo plano, de hacerlo en relación con la sanción y reparación en los casos de violaciones a derechos humanos, tomando en consideración la normatividad nacional e internacional, así como la jurisprudencia de la Corte IDH. A partir de esta transformación, de la reforma y de la recepción de las sentencias de la Corte IDH, se desarrolla en México la obligatoriedad del Estado para la aplicación del control difuso de convencionalidad, que debe realizarse por las autoridades nacionales del Estado, por lo que la interpretación ha generado un desafío no sólo para el Poder Judicial, sino un reto mayor: la aplicación para todas las autoridades del Estado. Dicho control implica reconocer la relevancia y la pertenencia de los *corpus iuris* internacionales en el ordenamiento jurídico mexicano, incluso desde los órganos legislativos de las entidades federativas.

La sentencia del *Caso Rosendo Radilla* no sólo tuvo incidencia en la reforma constitucional, sino que también originó discusiones jurídicas dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca del cumplimiento de la sentencia, y particularmente las obligaciones a cargo del Poder Judicial, así como el papel de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en México y su relación con la normatividad de carácter interno. En el cuaderno Varios 912/2010, la Suprema Corte determinó sobre obligaciones concretas correspondientes al Poder Judicial de la Federación, en particular sobre el deber de ejercer un control de convencionalidad de oficio, de acuerdo con sus propias competencias respecto de normas y actos internos y su armonización con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, el Poder Legislativo debe mantener una coherencia del sistema jurídico, basado en la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En consecuencia, una primera obligación legislativa, tanto en la legislación federal como en la local, es la de adecuar el derecho interno al derecho convencional, a través de: *a)* la creación de nuevas normas reglamentarias de los derechos y sus garantías, y *b)* la revisión de la legislación vigente para detectar las que deben modificarse.⁷ En ese sentido, el Poder Legislativo tiene dos obligaciones directas: revisión y modificación de la legislación existente para hacerla acorde al sistema jurídico, y, a su vez, efectuar un análisis que permita la creación de normatividad tendente a concretar la protección de los derechos humanos en los espacios faltantes.

En el caso de Baja California y el tema particular de análisis, el Congreso local fue omiso en la adecuación de la normatividad local con la nacional e internacional, manteniendo una norma discriminatoria que impactaría en la armonía del ordenamiento jurídico del Estado mexicano al no identificar la legislación que debe modificarse por no ser compatible con el ordenamiento jurídico.

De esta manera se lograría, a nivel federal y local, estar en sintonía con los estándares nacionales e internacionales que exigen tanto la supresión de normas contrarias a los derechos humanos como la expedición de otras acordes al respeto de los derechos humanos en la entidad.

En ese sentido, ¿qué sucede al respecto en Baja California? Existe falta de armonización de la Constitución y demás normatividad de la entidad con lo establecido en la Constitución y los estándares internacionales de derechos humanos. Los principales temas en la actualidad en los que existen leyes secundarias pendientes de modificación son: matrimonio entre personas del mismo sexo; interrupción legal del embarazo; derecho a un medio ambiente adecuado, a la igualdad y no discriminación, a la educación, al agua potable

⁷ Salazar, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, 2014, p. 27.

para uso personal y doméstico, a la vivienda, a la movilidad segura, entre otras deudas pendientes del Poder Legislativo con esta entidad.

IV. LA LLEGADA TARDÍA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL LOCAL EN EL CASO DEL MATRIMONIO IGUALITARIO

En el marco de la celebración de los diez años de la reforma constitucional más importante para México, resulta oportuno hacer la valoración del impacto de esa reforma en el caso concreto de las entidades federativas y Baja California.

Ya se han puesto de manifiesto las razones por las que de los diferentes órganos involucrados en la materialización de la reforma y armonización de las leyes, destaca el papel del Poder Legislativo estatal en cuanto a sus obligaciones en la materia, como el propio artículo 1o. constitucional lo expresa.

Hasta hace muy poco tiempo, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California (en adelante la Constitución local) mantenía en su artículo 7o. el siguiente párrafo: “El Estado reconoce y protege la Institución del Matrimonio como un derecho de la sociedad orientado a garantizar y salvaguardar la perpetuación de la especie y ayuda mutua entre los cónyuges, satisfaciéndose este solamente, mediante la unión de un hombre con una mujer”.⁸

Tal afirmación o restricción al matrimonio entre cualquier persona plantea, a nuestro juicio, dos supuestos: por un lado, la postura del legislador local, quizá política o moral, que propició la presentación de diversos amparos para poder contraer nupcias en Baja California; por otro, la inconstitucionalidad del precepto, incluso la inconveniencia y la clara distancia entre ese postulado y los componentes sustanciales de la reforma constitucional que los reúne, como lo son el principio pro persona, la interpretación conforme, entre otros antes mencionados.

⁸ Véase el párrafo segundo del artículo 7o. de la Constitución local.

A diez años de la reforma constitucional, el legislador estatal hizo caso omiso de aquellos elementos que justificaban las modificaciones a la Constitución local, que si bien sufrió algunos cambios en torno a la materia, dejó pendiente uno de los temas centrales: el relativo al matrimonio igualitario.

Consideramos que la materialización de la reforma constitucional se traduce en actos o situaciones concretas en las que los legisladores y demás órganos o autoridades recogen los desplegados del lo. constitucional en el marco de sus atribuciones.

La reforma constitucional de 2011 impactó en muchos sentidos al sistema jurídico mexicano, incluyendo los poderes públicos y la interpretación judicial-progresista; se ve reflejada en algunos tópicos considerados aspectos emblemáticos. En el caso del matrimonio igualitario, a nivel federal, hay una cronología de eventos que fortalecieron una interpretación acorde a la reforma y que además se reforzó con la lectura interamericana que haría la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Elisa Franco sostiene que

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante la SCJN), ha tenido oportunidad en el amparo en revisión 704/2014 y 2/2010 de analizar el impacto que ha tenido el reconocimiento constitucional como categoría sospechosa de las preferencias sexuales en sede jurisdiccional para la garantía de los derechos humanos de las personas LGBTI, la igualdad y no discriminación representan un presupuesto indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos; por ejemplo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho al matrimonio y el derecho a la familia.⁹

En este caso particular, la primera Sala sostuvo que los prejuicios y discriminación representan “una auténtica barrera... particularmente el de formar una familia”.

⁹ Franco Martín del Campo, Elisa, “La incorporación de la orientación sexual y la identidad de género como categoría sospechosa. Un avance para el reconocimiento y garantía de los derechos humanos de las personas LGBTI”, en *La reforma constitucional en derechos humanos: una década transformadora*, SCJN, 2021, pp. 297-319.

Más adelante, en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, la Corte señaló que la Constitución federal “no alude a un «modelo de familia ideal» que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación”. En ese sentido, debe entenderse a la familia como realidad social, protegiendo a todas sus manifestaciones: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos), que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas, etcétera. En este precedente también se indicó que no existe ninguna evidencia que muestre que se ponga en riesgo a los niños, niñas, adolescentes (NNA) por crecer en familias homoparentales.

Además, la Corte IDH, incluso citando a la SCJN, en el caso de *Atala Riffo vs. Chile*¹⁰ y en la Opinión Consultiva OC-24/17,¹¹ expresó que:

En este sentido, con respecto al artículo 17.2 de la Convención, la Corte considera que, si bien es cierto que éste de manera literal reconoce el “derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia”, esa formulación no estaría planteando una definición restrictiva de cómo debe entenderse el matrimonio o cómo debe fundarse una familia. Para esta Corte, el artículo 17.2 únicamente estaría estableciendo de forma expresa la protección convencional de una modalidad particular del matrimonio. A juicio del Tribunal, esa formulación tampoco implica necesariamente que esa sea la única forma de familia protegida por la Convención Americana.¹²

Estos criterios jurisprudenciales bastarían para hacer las adecuaciones legislativas correspondientes en las entidades federativas;

¹⁰ Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 24 de febrero de 2012, serie C, núm. 239.

¹¹ OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”.

¹² Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, p. 182.

sin embargo, hoy por hoy la discusión sigue vigente en las entidades federativas, y en el caso de Baja California el proceso se encuentra abierto, aunque se anticipa la reforma constitucional —formal—.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se pronunció el 11 de marzo de 2020¹³ al respecto y sostuvo que

Para garantizar el derecho al matrimonio igualitario en todo el país, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) hace un llamado respetuoso a diversos Congresos locales a promover la armonización normativa pendiente en sus códigos civiles y/o familiares para que todas las personas tengan garantizado un pleno acceso sus derechos humanos.

Antes, en 2015, emitió la Recomendación General número 23 sobre el matrimonio igualitario, por la que hizo hincapié en la necesidad de la armonización legislativa. Desde esta visión, todas las entidades federativas deberán hacer las adecuaciones constitucionales (locales) necesarias, pero además totalmente respaldadas por la interpretación de la SCJN, como antes se explicó.

En esa tesitura, el trabajo legislativo, eminentemente técnico y jurídico, debió haber hecho las reformas respectivas; sin embargo, como lo afirmamos, la reforma es tardía, ya que el pasado 16 de junio de 2021, después de algunos intentos fallidos y con la “insistencia” de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Congreso de Baja California, con 18 votos a favor, 4 en contra y una abstención, aprobó las modificaciones al artículo 7o. constitucional en torno al matrimonio.¹⁴

¹³ CNDH, Comunicado de Prensa DGC/075/2020, “Llama la CNDH a congresos locales de diversas entidades federativas a promover la armonización normativa que garantice el matrimonio igualitario”.

¹⁴ Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, inicialista: diputada Miriam Elizabeth Cano Núñez, aprobado por 18 votos a favor y 4 en contra, 1 abstención, votación celebrada el 16 de junio de 2021, por el que se reforma el artículo 7o. y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

En este caso, los legisladores bajacalifornianos presentaron la exposición de motivos para la reforma en comento con el siguiente enfoque: primero, señalan que la orientación sexual es uno de los elementos del desarrollo de las personas y acaso la realización de los derechos no puede ser discriminatoria. Los legisladores que presentaron la iniciativa descansan sus argumentos en la discriminación por orientación sexual, invocan el derecho internacional de los derechos humanos en cuanto a la Observación General número 20 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, para luego dar paso a la interpretación jurisprudencial que se ha dado alrededor del matrimonio, y que un par de casos ya han sido citados con anterioridad. Cabe hacer notar que la exposición de motivos y el análisis de la reforma no alude al derecho interamericano *per se*, y se concentra en la constitucionalidad de aquélla.

La reforma constitucional local eliminó el párrafo en cuestión¹⁵ y modificó también el Código Civil para el Estado de Baja California. Se observa del dictamen en cuestión cómo la reforma constitucional local desembocó en una importante interpretación y lectura del Código Civil que, en el marco del concepto tradicional de matrimonio, estipuló preceptos inconstitucionales también.

La reforma constitucional local sobre matrimonio igualitario, que si bien se encuentra en proceso, es de llegada tardía, puesto que en *stricto sensu* no había discusión respecto el reconocimiento a ese derecho.

V. REFLEXIONES FINALES

A diez años de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se ven materializados importantes avances que inciden en Baja California; sin embargo, persiste en la entidad la falta de modificación de la normatividad secundaria, adopción de directrices y políticas públicas para una armonización entre las normas

¹⁵ *Idem.*

estatales y federales, las prácticas estatales, tratados internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La diferencia de trato entre los dos tipos de vínculos que radica únicamente en la orientación sexual de las personas que crean ese vínculo, siendo la orientación sexual una categoría protegida por la Convención, constituye un acto discriminatorio, ya que no tiene una justificación objetiva y razonable, porque además de que la orientación sexual de una persona es un componente de la vida privada, existe ya una institución que *de facto* y *de jure* ampara las uniones y garantiza la protección de sus derechos.

La falta de legislación local por parte del Congreso de Baja California mantuvo a la entidad federativa, por más de diez años, al margen de la protección de los derechos humanos y concretó la discriminación a las personas que pretendían generar este vínculo.

VI. BIBLIOGRAFÍA

BIDART, Germán, *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Buenos Aires, 1995.

CNDH, “Llama la CNDH a congresos locales de diversas entidades federativas a promover la armonización normativa que garantice el matrimonio igualitario”, Comunicado de Prensa DGC/075/2020.

CNDH, “La CNDH realiza un llamado urgente al Congreso del Estado de Baja California para que apruebe las reformas al Código Civil de dicha entidad, en favor del matrimonio entre personas del mismo sexo”, Comunicado de Prensa DGC/211/2020, 8 de julio de 2020, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/la-cndh-realiza-un-llamado-urgente-al-congreso-del-estado-de-baja-california-para-que>.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Inicialista: diputada Miriam Elizabeth Cano Núñez, aprobado por 18 votos a favor y 4 en contra, 1 abstención, votación celebrada el 16 de junio de 2021, por el que se

- reforma el artículo 7o. y 104 de La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- CORTE IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 24 de febrero de 2012, serie C, núm. 239.
- FERER MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, 2012.
- FRANCO MARTÍN DEL CAMPO, Elisa, “La incorporación de la orientación sexual y la identidad de género como categoría sospechosa. Un avance para el reconocimiento y garantía de los derechos humanos de las personas LGBTI”, en *La reforma constitucional en derechos humanos: una década transformadora*, SCJN, 2021.
- GARCÍA, S. y MORALES J., *La reforma constitucional sobre derechos humanos*, México, Porrúa, 2011.
- GUERRERO, Arturo, *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*, México, CNDH, 2015.
- OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”.
- PINTO, Mónica, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Argentina, Centro de Estudios Legales y Sociales-Editorial del Puerto, 1997.
- SALAZAR, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, 2014.